

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTADÍSTICA.

INSTRUCCION

Para llevar á efecto la rectificación y complemento del nomenclátor de los pueblos de España.

Preveneciones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos, y ajustándose al modelo núm. 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lugares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se escribirá primero el más comun ú oficial, y á seguida se añadirán los demás que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga;

Daganzo de Abajo ó Daganzuelo, Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyuclás, Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra; ó Lominchar; Santa Ana de Pusa; ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también estas, como en Aréniega, ó Arceniega; Hurtumpascual, ú Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna; Granahejos; ó Granjejos etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país, con artículo, lo llevarán pospuesto y entreparéntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedróneras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á ménos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucedió en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10.º Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso común los ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Marina de), véase Santa Marina; y más adelante Santa Marina de Lagostelle (véase Lagostelle)

Art. 11.º Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santa-Domingo etc.

Art. 12.º En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Carmen, Cortijo, Cuadrá, Granja, Mastá, Quintería, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuación y entre paréntesis los nombres castellanos más propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demás.

Art. 13.º No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado, etc.; sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita etc.; si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea más conocido y renombrado, v. gr., Caserío, (dehesa de Lobinillas, Palacio, (Montolá), Molino (despoblado de Barajas Suso, Casa (Campazo).

Art. 14.º Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de población; sino los de lugar, aldea, caserío etc.; que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15.º Por caserío ha de entenderse el grupo de casas, más ó ménos en contacto,

habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16.º Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los más lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserío, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17.º Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18.º Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc., tenga algún departamento para mirada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19.º Se incluirán en la casilla 11.ª, además de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

Art. 20.º Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, viniendo ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

Art. 21.º Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª se sacarán al pié de las mismas, así como también en número, las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22.º La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales carga la pronunciación sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascués; las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminación consonante (exceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre; y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale más pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23.º Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea éste, é igual expresion se hará cuando dos ó más poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24.º En la colocación de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético figurado. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la *double r* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla; y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25.º Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Art. 26.º Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial, en donde se inserta la presente Instrucción con el modelo núm. 1.º, reunirán, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo; y maestro de instrucción primaria más antiguo, caso de haber más de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27.º Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que otrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28.º Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciando con los Alcaldes, enterados del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

También activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29.º Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30.º Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

Art. 31.º Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizados con el sello del Ayuntamiento.

Quando esta operación no pueda completarse bienamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse; se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32.º Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayunta-

mientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcacion, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel aparte, cuantas observaciones les ocurran sobre los datos en ellos reunidos, autorizándolas con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los Comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comision central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobierno de provincia los estados de todos los Ayuntamientos, se pasarán á la Comision provincial de Estadística para su examen. La Comision provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentre completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuvieren.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía, y colocacion alfabética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignacion de los datos en el Nomenclátor, respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayuntamiento á la cabeza del mismo, expresadas por los pueblos en la casilla 3.ª del modelo núm. 1.º, segun el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indican en las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 2.º, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los Ayuntamientos segun el modelo núm. 2.º. En la casilla de Ayuntamientos pondrán el nombre oficial ó más conocido, y en la de Poblaciones y viviendas, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabezas de Ayuntamiento que de las demás poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclátor provincial, se imprimirá en un Boletín oficial extraordinario, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadernarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresion del Nomenclátor, ajustada á la forma y dimensiones prevenidas, guardará el orden alfabético rigoroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la poblacion cabeza de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se use para imprimir los demás nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª del modelo número 2.º se sacarán, por Ayuntamientos, al pie de las mismas, haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La correccion de imprenta de cada Nomenclátor estará á cargo de la Seccion de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comision.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclátor de cada provincia un índice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin excluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo núm. 2.º.

Art. 47. Del Nomenclátor impreso de cada provincia se remitirán, 25 ejemplares á la Comision de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 5 de Enero de 1859.—Aprobada por S. M.—O'Donnell.

Las Municipalidades de esta provincia, penetradas de la importancia de este trabajo, tan útil para el buen servicio del Estado y de la Administracion en sus funciones prácticas, cooperarán con todas sus fuerzas para su mejor éxito.

Al efecto podrán consultar á este Gobierno cuantas dudas pudieran ocurrirles referentes al cumplimiento de este servicio; teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Recogerán en el término que se prefiere en el art. 35 los datos pedidos en la presente Instrucción, y despues de

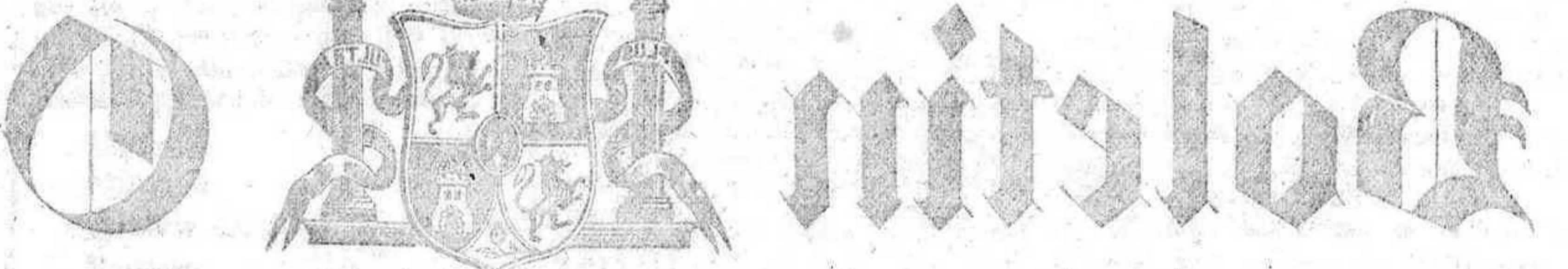
un escrupuloso examen acerca de su veracidad, llenarán los modelos impresos que al efecto se les remitirán oportunamente.

2.º Cuando despues de verificado este trabajo pasen los Inspectores de Estadística á examinar los datos indicados, los Alcaldes bajo la mas severa responsabi-

dad, les facilitarán cuantos documentos requieran para depurar su exactitud.

De este modo podrá este Gobierno proceder con pleno conocimiento en el asunto y aplicar en su caso la pena de que trata el art. 56 de la Instrucción.

Guadalajara 28 de Enero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.



Modelos que se citan en la Instrucción que antecede.

MODELO NUMERO 1.

Partido judicial de: ...

Ayuntamiento de: ...

Provincia de: ...

NUEVO NOMENCLATOR.

NOMBRES de las poblaciones y viviendas.	CLASE de las mismas.	DISTANCIA del Ayuntamiento de la cabeza.	EDIFICIOS Y HOGARES.										TOTAL Edificios y Hogares.			
			Habitaciones.	Templos.	Ermitas.	Capillas.	Almoxarifes.	Alcazar.	Alcazales.	Hogares.	Hogares de cheros, etc.	Hogares.				
Alameda de Abajo	Aldea	1/2 legua.	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aldegueta ó Aldenueta	Aldea	1/2 legua.	185	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	185
Buenafuente	Torre (casa de campo).	1/2 legua.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Don-Benito	Huerto (casa de labranza).	1/2 legua.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Eilburgo	Casita (del casa de Hoyo).	1/2 legua.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Escuerlavacas	Masía (casa de labo).	1/2 legua.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lagoselle (Santa Marina de)	Caserto	900 pasos.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Laguna (de)	Molino	1/2 legua.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Molino nuevo ó Molinajo	Chozo (albergue de pastores).	1/2 legua.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Oyaver u Hoyaver	Ermita	700 pasos.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San-Barolome	Caserto (anexo).	3/4 de legua.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Santa Marina de Lagoselle, ó Lagoselle (Santa Marina)	Caserto (despoblado).	3/4 de legua.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Santo-Domingo del Obispo	Villa	9 leguas.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Villanueva	Casas (del casa Lobinillas).	3/4 de legua.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vistalegre	Casas (del casa Lobinillas).	3/4 de legua.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
			1,496	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,496

(Sello.)

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuvantes.)

Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

Provincia de.....

Partido judicial de.....

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS, CLASE DE LAS MISMAS, DISTANCIA A LA CABEZA DEL AYUNTAMIENTO, EDIFICIOS Y HOGARES, EDIFICIOS, HOGARES, TOTAL EDIFICIOS Y HOGARES.

Partido judicial de.....

RESÚMEN DE LA PROVINCIA.

Summary table with columns: PARTIDOS JUDICIALES, NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS, EDIFICIOS Y HOGARES (HABITADOS, INHABITADOS), EDIFICIOS (De un piso, De dos pisos, De tres pisos), HOGARES (ó sea barracas, cuevas, chozas, etc.), TOTAL EDIFICIOS Y HOGARES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

Contingente de Positos. Apesar de lo muy recomendado que está por la Administracion el envío de las certificaciones de las existencias de los Positos que hubiera en fin de Diciembre del año pasado de 1858...

Providencias judiciales. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara. D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

va de su clase y tasacion dada, son los siguientes: Bienes de Josefa Maestro. Rs. vn. 75.

- Lista de bienes: Dos calderas de cobre, una grande y otra pequeña, rotas, tasadas en. 75. Dos almireces con sus manos, una chica y una grande, en. 58. Una sarten grande de hierro en. 15. Nueve sillas grandes de Victoria, usadas. 45. Un sofá de cuatro asientos de linden. 65. Una mesa de sala chapeada, con cajon y llave. 50. Otra de nogal antigua sin cajon. 14. Dos cuadros grandes de lienzo con las estampas de San José uno, y otro de Nuestra Señora de la Fuente, al parecer. 50. Un espejo regular con marco de pino. 8. La mitad de una bodega en dicha villa y calle de Arriba, con dos tinajas de cocer y dos de trasiego, proindivisa con los herederos de su hermana D. Angela; linda toda por Saliente y Mediodía el cerro, Poniente D. Hilario Atance, y Norte la calle en. 2295. Id. en la otra mitad de bodega, perteneciente a su hermana D. Angela Maestro. 500. Un tinado en la misma villa y calle del Lagar, cubierto de tejado, linda por Saliente el arroyo, Mediodía Andrés Muñoz, Poniente calle del Lagar, y Norte solar de herederos de D. Angela Maestro. 1100. Bienes de Rafael Checa. Cuatro sillas grandes de Vitoria, usadas, tasadas en. 20. Cuatro taburetes de pino vie-

Una bodega donde dicen El Castillo, con cinco tinajas de cocer y cuatro de trasiego, cubierta de tejado; linda al Saliente Benigno Pastor, Poniente herederos de Miguel Paniagua, Mediodía y Norte calle que divide las bodegas. 2700.

Total importe de tasacion reales vellon. 6764. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion; cuyo remate está señalado el sábado 19 de Febrero próximo y hora de diez á once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado. =Guadalajara 24 de Enero de 1859.= Melchor Bermejo. =Por mandado de su Señoría.= Isidro Montellu.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Aienza.

Como este Juzgado ignore el paradero del Guarda que hubo en el pueblo de Zarzuela de Jadraque, llamado Andrés, en el año de 1853, se le cita y llama por medio del presente para que dentro del término de nueve días comparezca en este mi Juzgado, á efecto de evacuar una cita que le resulta hecha en la causa que se sigue contra Melchor Aienza, Alcalde que fué de dicho pueblo, por haber exigido multas en metálico. Aienza y Enero 24 de 1859.—Manuel Benito Argaña.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romancos.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á subasta para su arrendamiento por todo el presente año los pastos de los cuarteles de monte de estos propios denominados Vancalejo, Encinar, Rasos, Cerro del Medio y Cabezucla, para 900 cabezas de ganado lanar y 300 de cabrío, teniendo entendido que estas sólo entrarán en Vancalejo y Cerro del Medio, y de ningún modo en los otros cuarteles, bajo el tipo de 3 rs. cada cabeza lanar y 5 la de cabrío, cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial el día 2 del próximo Febrero, de dos á tres de su tarde, bajo los pliegos de condiciones facultativo y económico que se leerán y estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaria de esta Corporacion. Romancos á 22 de Enero de 1859.—El Presidente, Gaspar Jadraque.—P. A. D. A. C., Francisco Ambrona.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subasta en arrendamiento la administracion de la fabrica-batan de los propios de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en los quince días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de una á dos de la tarde, en la Casa consistorial, estando de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los licitadores. Mandayona y Enero 26 de 1859.—El Alcalde, José Martínez.

ÍNDICE ALFABÉTICO.

Table with columns: NOMBRES, PAGINAS, NOMBRES, PAGINAS, NOMBRES, PAGINAS. Lists various locations like Alameda de Abajo, Aldegueta, Aldehuela, etc., with corresponding page numbers.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taravilla.

Con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de los baldíos de este pueblo, titulados Muelatul, los Navajuelos, la Machorra, y el Tormayal: entrarán 464 cabezas de lanar, 56 cabrío y 72 mayores...

Taravilla 20 de Enero de 1859. — El A. P. Mariano Lopez. — P. O. — Pedro Benito, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Padilla de Molina.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, y á los nueve días de la inserción en el Boletín oficial de la misma, se procederá á nueva subasta en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento de este pueblo, los pastos de los terrenos comunes siguientes:

Los del lado de los Senderos y el lado del Sabinarejo para 504 cabezas de ganado lanar y 120 de cabrío, al tipo de dos rs. veinte y dos maravedises cada cabeza de lanar y cuatro reales la de cabrío.

Los pastos de Cabeza Pinilla y Valle, para los ganados de colera y melena, que son 35 de vacuno, 21 de mular y yeguar, y 34 asnal, sirviendo de tipo para el vacuno veinte rs. cabeza, diez y siete rs. doce mrs. á las de mular y yeguar, y 13 rs. 12 mrs. á las de asnal. La subasta empezará á las nueve de la mañana del día que corresponda, estando por espacio de dos horas abierta, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Pinilla de Molina 18 de Enero de 1859. — El Alcalde, Laureano Agustín. — El Secretario, Laureano La Riva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalva.

Con permiso del Sr. Gobernador, tendrá lugar en este pueblo á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana, el cuarto remate de los pastos de la dehesa, única de estos propios para ganado vacuno; todo con sujeción al tipo y condiciones marcadas por dicho Sr. Gobernador, las que estarán de manifiesto al tiempo del remate.

Peñalva 21 de Enero de 1859. — Alfonso Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdepinillos.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los quince días despues

del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, se saca á público remate y por segunda vez, las leñas muertas del monte pinar de este pueblo, y sitios de La Cervilla, Collado de la misma, alto de Prado-cerrajo, umbria de Matarrubia y pradera de la Mingo-Sancho, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 10,244 rs. en que quedó la celebrada el día 25 de Diciembre último, por proposición de D. Antonio Chicharro; advirtiéndose, que la subasta quedará abierta para la mejora de las pujas por 24 horas que marca la ley; todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, cuya subasta tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo, de doce á una de la mañana.

Valdepinillos 19 de Enero de 1859. — Fernando Robledo. — P. O. D. A. — Toribio Francisco García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

Con permiso del Sr. Gobernador se subastan los pastos de estos montes titulados Rebolllar, el Llano y Vafondo, para 300 cabezas lanaras, bajo el tipo de 2 rs. cada una cabeza por todo el año actual, excepto los meses de veda; igualmente se admiten á pastar hasta 200 cabezas lanaras en las tierras de los vecinos, con la obligación de dar el surtido de carnes al pueblo á precios convencionales, cuyos remates tendrán lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en las Salas consistoriales, á las diez de la mañana y bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto.

Caspueñas 23 de Enero de 1859. — El Alcalde, Esteban Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cubillejo de la Sierra.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á subasta los pastos de la dehesa boyal, dehesa Vieja y Sierra de esta para 2000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. y 150 bajo el tipo de 4 rs., por todo el año de 1859, excepto los meses de veda, la cual tendrá lugar el día 30 del corriente; de once á doce de su mañana en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cubillejo de la Sierra 24 de Enero de 1859. — El Presidente, Juan Heredia. — Cándido Vazquez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelaencina.

A las cuatro de la tarde del siguiente día en que espiren los nueve contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, se sacan nuevamente á la subasta los pastos del

monte Balabrado, correspondiente al patrimonio de estos propios, admitiendo en él 500 cabezas de ganado lanar, bajo el canon de 3 reales cada una. Las demás condiciones se publicarán en el acto de la licitación, y hasta que tenga efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del cuerpo municipal.

Fuentelaencina 25 de Enero 1859. — El Presidente, Santiago Plaza. — Lope Plaza, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Casa de San Galindo.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan los pastos de los montes y baldíos de propios de esta villa para todo el presente año de 1859, excepto los meses de veda, con 400 cabezas de ganado lanar al precio de 3 rs. cada una. Se señala para su remate el día 1.º de Febrero y hora de las diez de su mañana, en las Salas del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo acto.

La Casa de San Galindo 27 de Enero de 1859. — El Alcalde, Genaro Hernando. — El Secretario, Antonio Nieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia se subastan nuevamente para todo el año actual, excepto los meses de veda, los pastos de los montes de estos propios. La subasta se verificará el día 2 del próximo mes de Febrero de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa.

Mesones 24 de Enero de 1859. — El Teniente Alcalde, Tomas Rufo. — Por su mandado, Juan Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sayaton.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta los pastos del monte Encinal para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. 60 céntos, cada una, debiendo tener lugar el remate á los ocho días de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Sayaton 23 de Enero de 1859. — El Alcalde constitucional, Mauricio Anton. — Por su mandado, — Francisco Jiménez Romo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebra nuevo remate en arrendamiento de los pastos de

los montes de estos propios para el corriente año, en virtud de no haberse presentado licitadores en las anteriores, para el número de 1400 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrío y 40 de mular cerril, bajo el tipo las primeras de 3 rs. cabeza, las segundas 6 id. y las últimas 20 id.

La subasta tendrá lugar el domingo 30 del corriente, de diez á doce de su mañana, en esta Casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Trijueque 24 de Enero de 1859. — El Alcalde, Pascual Encabo. — Por su mandado, — Castor Cañamares, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pajares.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del molino aceitero de los propios de esta villa, para la elaboración de la oliva en el año actual. El remate tendrá lugar á los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, desde las doce del día en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Pajares 21 de Enero de 1859. — El Alcalde, Ambrosio de Ibar. — Por su mandado, — Lucio Retuerta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

Al noveno día del en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se celebrarán públicos remates para los arrendamientos del huerto y balsas del Chivo, y local para la taberna pública de la pertenencia municipal, bajo los pliegos de condiciones aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia; cuyos actos tendrán lugar en la Sala de Sesiones de la Municipalidad, de once á doce de su mañana.

Horche y Enero 19 de 1859. — El Presidente de Ayuntamiento, Vicente Galvo Ruiz. — Por su mandado, — Miguel Canora, Secretario.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.